



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 166

Bogotá, D. C., martes 22 de abril de 2008

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la conservación de los páramos en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene como objeto establecer las condiciones que garanticen la protección y conservación de los páramos existentes en el territorio nacional.

Artículo 2°. *Declaratoria.* Declárense los páramos existentes en el territorio nacional como ecosistemas de importancia estratégica para la conservación y preservación del recurso hídrico y de la biodiversidad allí presentes.

En virtud de lo anterior, en dichas áreas solamente podrán adelantarse las actividades a que se refiere la presente ley y las que se definan en los planes de manejo de páramo.

Parágrafo 1°. Las actividades de protección, conservación y preservación de los páramos se consideran de utilidad pública e interés general y por tanto tendrán prelación frente a otro tipo de actividades.

Parágrafo 2°. Se entiende por páramo al ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares o nieves perpetuas, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas.

Los límites altitudinales en que se ubican estos ecosistemas varían regionalmente; debido a factores orográficos y climáticos locales, por lo tanto las zonas y ecosistemas de páramos serán definidos en el correspondiente Estudio Actual de Páramos realizado por la Autoridad Ambiental.

Artículo 3°. *Planes de manejo ambiental.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -UAESPNN- en los casos en que haya lugar, en un término máximo de tres (años) deberán elaborar y/o actualizar los estudios de estado actual de páramos y adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de todos los páramos de su jurisdicción, de conformidad con las directrices de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Dentro del proceso anterior, deberá efectuarse la delimitación de los páramos.

Para la elaboración de los planes de manejo de páramo se contará con el apoyo de los institutos de investigación científica adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de la sociedad civil.

Los Planes de Manejo de Páramo citados deberán ser adoptados mediante Acuerdo del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales o mediante Resolución motivada del Director de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -UAESPNN-.

Parágrafo 1°. Dentro de los planes de ordenación de cuencas hidrográficas -POMCA- que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades competentes, y de acuerdo a la vulnerabilidad por afectaciones antrópicas, los páramos tendrán prioridad frente a las determinaciones que allí se adopten y a la destinación de los recursos que se utilicen para ese efecto. En todo caso, los POMCA deberán atender lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 2°. En casos en que se encuentren páramos compartidos entre Corporaciones Autónomas Regionales y/o la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los Planes de Manejo de Páramo deberán elaborarse de manera conjunta. En tales casos, las autoridades ambientales podrán acordar los mecanismos legales que les permitan efectuar inversiones y acciones conjuntas en dichas áreas.

Parágrafo 3°. Los Planes de Manejo de Páramo incluirán los indicadores que permitan evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de los páramos y las actividades de conservación, preservación y restauración allí emprendidas.

Parágrafo 4°. Las Corporaciones Autónomas Regionales en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Trienal (PAT) y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 5°. Lo dispuesto en el presente artículo se adelantará sin perjuicio de la posible declaratoria de los páramos en alguna de las categorías de manejo especial o de área protegida existentes en el país.

Parágrafo 6°. Una vez adoptado el Plan de Manejo del Páramo, se procederá a su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados en su interior. Los Registradores de Instrumentos Públicos, darán prioridad a su inscripción, la cual no tendrá ningún costo.

Artículo 4°. *Participación ciudadana.* Los Planes de Manejo de Páramo a que se refiere el presente artículo, se adoptarán previo agotamiento de los procesos de consulta previa con las comunidades indígenas que habitan los páramos. En todo caso, en la adopción de los mismos, se podrá hacer uso de los demás mecanismos de participación ciudadana consagrados en la Ley 99 de 1993.

Artículo 5°. *Régimen de usos.* Con el fin de garantizar la conservación y protección de los páramos, en su interior solamente se podrán adelantar las siguientes actividades.

- a) Protección y conservación del recurso hídrico y de la biodiversidad nativa;
- b) Control y vigilancia a cargo de las autoridades ambientales o de las que cumplan funciones afines;
- c) Restauración ecológica;
- d) Repoblación de especies silvestres nativas y erradicación de especies exóticas domésticas y silvestres;
- e) Control de incendios y atención de desastres;
- f) Investigación científica sobre diversidad biológica y monitoreo ambiental y de la biodiversidad;
- g) Actividades de recreación pasiva y educación ambiental compatibles con el estado de preservación del área.

Parágrafo 1°. Lo aquí dispuesto, deberá ser acogido en los Planes de Manejo de Páramo, según la zonificación que se establezca. No obstante, no se requerirá de la adopción de los respectivos planes de manejo de páramo, ni de su delimitación, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo y en los planes de manejo de páramo son determinantes de los planes de ordenamiento territorial, de manera tal que los municipios y distritos no podrán desconocer lo aquí dispuesto y en tal sentido, deberán incorporar los planes respectivos. De ser el caso, deberán proceder a la modificación o revisión y ajuste de los mismos.

Parágrafo 3°. Además de lo anterior, lo dispuesto en el presente artículo y en los planes de manejo de páramo, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento territorial o sectorial, y sobre los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de su promulgación.

Artículo 6°. *Proyectos no compatibles.* Los proyectos, obras o actividades que actualmente se encuentran al interior de las áreas de páramo que no sean compatibles con las señaladas en el artículo 4° de la presente ley, contarán con un término improrrogable de tres (3) años contados partir de la promulgación de la presente ley para cesar sus actividades.

Dentro del plazo citado, los proyectos, obras o actividades de que trata este parágrafo deberán adoptar todas las medidas tendientes a cesar, dismantelar, abandonar y/o terminar bajo criterios de restauración ambiental las actividades citadas, sin que dicha situación se constituya en excusa para no dar cumplimiento al término citado.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, los municipios y departamentos deberán velar por el cumplimiento de lo aquí ordenado, en tal sentido, podrán acompañar dichos procesos e impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar por el incumplimiento de lo aquí dispuesto.

La Procuraduría General de la Nación efectuará un seguimiento especial a lo ordenado en el presente artículo, de manera tal que vigile el cumplimiento de dichas obligaciones a cargo de las entidades citadas en el inciso anterior.

Artículo 7°. *Finalidad de la zonificación.* De acuerdo a las zonas definidas en el Plan de Manejo de Páramo las actividades a desarrollar tendrán como finalidad:

- a) Garantizar la conservación y mantenimiento del recurso hídrico y de la biodiversidad;
- b) Garantizar que no se presente aprovechamiento insostenible de los recursos naturales presentes en los páramos;
- c) Evitar que se presenten actividades que alteren, deterioren o degraden el agua, el suelo y la biodiversidad;

d) Facilitar la investigación y educación ambiental sin detrimento de las condiciones naturales;

e) Garantizar la ejecución de las acciones necesarias para el mantenimiento y conservación de los páramos en estado natural;

f) Garantizar la utilización racional de los recursos hídricos y la conservación de las cuencas hidrográficas;

g) Garantizar la protección especial de los páramos, subpáramos, los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos y la biodiversidad del país, allí presente, que son patrimonio nacional y de interés de la humanidad.

Artículo 8°. *Créditos.* Las entidades crediticias y de fomento agrícola públicas o privadas, nacionales o extranjeras, Organizaciones No Gubernamentales nacionales o extranjeras, y Agencias de Cooperación, no podrán otorgar créditos, préstamos y donaciones para la ejecución de actividades diferentes a las señaladas en el artículo 5° de la presente ley, a excepción de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 9°. *Adquisición de predios.* Las autoridades ambientales y los entes territoriales priorizarán acciones tendientes a la adquisición de predios ubicados en los páramos, con prioridad en aquellas áreas donde se estén llevando a cabo actividades que estén en contravía de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 10. *Clarificación de la propiedad.* El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o las entidades que hagan sus veces, con la participación de las autoridades ambientales deberán realizar un proceso de clarificación de la propiedad y/o tenencia de la tierra en los páramos para los efectos del artículo anterior. Para lo cual contarán con un término máximo de tres (3) años.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial contará con un término máximo de doce (12) meses para efectuar la reglamentación a que haya lugar. En todo caso, lo aquí dispuesto es de aplicación inmediata y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,
Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A partir del concepto de ambiente como un sistema y de las relaciones que se dan entre sus elementos, el subsistema de base natural es el que garantiza la supervivencia de la especie humana. En tal sentido, la protección, conservación y mantenimiento de los recursos naturales renovables, se constituye en un requerimiento que el hombre no puede dejar de lado, más cuando hoy en día son evidentes las consecuencias que de las actividades insostenibles desarrolladas por el hombre.

Entre los recursos naturales necesarios todos para la vida, indudablemente existen unos que tienen mayor importancia para el hombre, atendiendo la constante e inmediata necesidad de su consumo; este es el caso del aire y del agua. Nuestro planeta requiere del agua para sustentar todos los procesos vitales conocidos y además, es la materia prima básica para muchos procesos industriales que nos facilitan la vida. Tan pertinente es abordar la problemática del agua, que desde hace décadas este recurso se considera *potencialmente renovable*, en vez, de renovable.

En ese orden de ideas, la conservación y mantenimiento de las fuentes generadoras de agua, como son los ecosistemas de páramo es una necesidad apremiante de este país y de la humanidad. Dicho requerimiento debe estar presente en las diferentes políticas públicas, en los marcos regulatorios y en el accionar de cada entidad y de cada ciudadano del mundo.

El páramo es un ecosistema alpino (de alta montaña) neotropical, que abarca más de 75.000 km² de los Andes del norte de Colombia, Ecuador, Venezuela y Perú. Este ecosistema proporciona servicios ambientales importantes: Millones de personas en los altiplanos andinos se benefician del suministro de agua y la función de regulación hídrica, se atribuye a los suelos que subyacen en el ecosistema (Wouter et al., 2006)¹.

¹ Buytaert Wouter, Deckers Jozef and Guido Wyseure. 2006. Description and classification of nonallophanic Andosols in south Ecuadorian alpine grasslands (páramo). *Geomorphology* 73 (2006) 207–221p.

Según Buytaert (2006)², debido al clima frío y húmedo y la falta de variación estacional de las precipitaciones, el páramo es una fuente constante y segura de agua de alta calidad para las regiones andinas de Colombia, Ecuador y Venezuela. El agua se utiliza para las zonas urbanas, industriales y agrícolas. Pero además del abastecimiento directo de agua, es función de gran importancia económica, el hecho que estos ecosistemas alimenten muchas plantas de energía hidroeléctrica, que se encuentran tanto en el mismo páramo, como en áreas más bajas de las regiones andinas (Southgate y Macke, 1989)³. En total, se estima que los humedales alto andinos, de los cuales el páramo constituye una parte importante, proporcionan servicios ambientales a más de 100 millones de personas (IUCN, 2002)⁴.

La vegetación natural dominante en los páramos está representada por especies de musgos, pajonales o gramíneas y algunas especies arbóreas y arbustivas; especies que ayudan a la regulación y captación de agua proveniente de la condensación que se presenta en dicha altitud.

En cuanto a la fauna, el ambiente se caracteriza por la presencia de especies de anfibios, mamíferos (entre los que se destacan la danta, venados y osos) y aves (representadas por nuestro emblemático cóndor).

Sin embargo, la estructura del ambiente de páramo, dada por la relación de los elementos naturales que lo conforman, y por ende su función ecosistémica, ha venido siendo afectada. Los procesos de ocupación, la adaptación de cultivos agrícolas extensivos, la introducción del sector pecuario, el uso inadecuado de agroquímicos y pesticidas; han causado entre otros impactos, el deterioro de suelos y la contaminación de humedales.

“El páramo es una zona de vida, bioma o complejo de ecosistemas de alta montaña en América tropical, localizado por encima del límite altitudinal del bosque montano alto (bosque altoandino). Los páramos se extienden desde Costa Rica hasta el norte del Perú en el sur, y al oriente hasta Venezuela. Esta zona de vida se diferencia de otras zonas altitudinales tropicales de clima parecido por la composición taxonómica de su flora, y en ocasiones por diferencias en la precipitación y fisonomía (Van der Hammen, 1997)⁵.”

Los páramos colombianos alcanzan una superficie de aproximadamente 1.443.425 ha, correspondiente al 1,3% de la extensión continental del país, representada principalmente por páramos atmosféricamente húmedos. El departamento de Boyacá se destaca con la mayor extensión de este ecosistema en Colombia, alcanzando un 18,3% del total nacional. Le siguen en representatividad los departamentos de Cundinamarca (13,3 %), Santander (9,4 %), Cauca (8,1 %), Tolima (7,9 %), y Nariño (7,5 %) (MMA, 2002).

(...)

La actual biodiversidad de los páramos es el resultado de una larga historia, en la cual intervienen la formación y el levantamiento de los Andes, la formación del istmo de Panamá, los cambios climáticos y la migración y evolución de especies”.

PRINCIPALES IMPACTOS ANTROPICOS SOBRE EL PARAMO

El páramo es el ecosistema más amenazado por encima de los 3.000 m hasta las nieves perpetuas en los Andes de América del Sur. A pesar de que el páramo es sólo el 2% de la superficie del suelo de los países en el norte de los Andes que cuenta con la mayor flora de alta montaña en la tierra.

La Interferencia humana (la deforestación, el pastoreo, las quemadas) es la principal causa de la reducción de la cobertura forestal. Varios científicos mencionan que la explicación más probable para la reducción de la cobertura forestal, es el fuego inducido por el hombre; ya

que los bosques han sido quemados para crear pastos que permitan la domesticación de animales. Sin embargo, el alcance de la deforestación y en consecuencia, la desviación de la línea superior en la que se ubican los bosques naturales en ausencia de perturbaciones, aún están siendo estudiados (Hansen et al. 1994, Laegaard, 1992, Wille et al., 2002, Pasquale et al., 2007; En: Jansen et al., 2008⁶).

Así, los cambios severos del uso de suelo y la degradación del mismo en los ecosistemas de páramo, amenazan tanto la hidrología, como la función de sumidero de carbono (Wouter et al., 2006)⁷. Por ejemplo, después del uso agrícola del páramo, este ecosistema tardará más de 12 años de “descanso” para restablecer la riqueza de especies comparable a la de un páramo nunca cultivado (Podwojewski et al. 2002; Sarmiento et al. 2003; En: Melcher et al. 2004)⁸.

El fuego genera pérdida de estratos de vegetación, fragmentación de hábitat, erosión y disminución de capacidad de retención del recurso hídrico. La acción de las pisadas del ganado afecta la topografía, compacta el suelo y por ende, afecta sus características hidráulicas. Las especies invasoras generan pérdida de la biodiversidad, afecta la sucesión natural lo que resulta en pérdida de bancos de semillas de especies endémicas y por tanto, reemplazo de especies por elementos ajenos al ecosistema original. La fauna silvestre se aísla afectando sus poblaciones naturales, debido a la fragmentación de los “corredores biológicos”.

En virtud de lo anterior, es claro que existen prácticas insostenibles en los páramos colombianos, de manera tal que nuestra obligación constitucional y legal, consiste en establecer las condiciones y mecanismos legales que permitan adelantar actividades de protección y conservación en los mismos.

SUSTENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La constitución Política de 1991 estableció como modelo de desarrollo en el país, el del desarrollo sostenible, que conforme al artículo 3° de la Ley 99 de 1993 el cual busca el “crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”.

La Carta Superior en muchos de sus artículos establece la necesidad de conservar los recursos naturales renovables, en tal sentido consagra mandatos que se pueden resumir de la siguiente manera:

- La Prevalencia del interés general sobre el particular (artículos 1° y 58).
- El deber de conservación de los recursos naturales en cabeza del Estado y de los particulares (artículos 8°, 95 (8), 79, 80).
- La función social y ecológica de la propiedad (artículo 58).
- El derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, la necesidad de proteger las áreas de especial importancia estratégica (artículo 79).
- El Deber del Estado de planificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en la búsqueda del desarrollo sostenible (artículo 80).
- El Deber del Estado de prevenir los factores de deterioro ambiental (artículo 80).
- La facultad estatal de imponer sanciones a quienes incumplan las normas que los regulan (artículo 80).
- La potestad del Estado, para que en virtud de la ley pueda limitar la libre empresa y la libertad económica en virtud de la necesidad de conservar los recursos naturales renovables y el medio ambiente. (Artículos 333 y 334).

Adicionalmente a lo anterior, Colombia ha aprobado y ratificado una serie de convenios y protocolos internacionales a través de los cuales

² Buytaert, W., Iñiguez V., Celleri R., De Bièvre B., Wyseure G. And J. Deckers. 2006. Analysis of the water balance of small Páramo catchments in south Ecuador. En: Environmental Role of Wetlands in Headwaters. J. Kreeck and M. Haigh (eds.). Springer. Netherlands. 271–281p.

³ Southgate, D., Macke, R., 1989. The downstream benefits of soil conservation in third world hydroelectric watersheds. Land Economics, 65: 38–48.

⁴ IUCN, 2002. High Andean Wetlands. Technical Report. IUCN, Gland, Switzerland.

⁵ Fuente. Instituto Alexander Von Humboldt.

⁶ Jansen, Boris, Haussmann, Natalie S., Tonneijck, Femke, H., Verstraten, Jacobus M., de Voogt, Pim, 2008. Characteristic straight-chain lipid ratios as a quick method to assess past forest - páramo transitions in the Ecuadorian Andes. Palaeogeography Journal 2008.02.007, doi: 10.1016.

⁷ Buytaert Wouter, Deckers Jozef and Guido Wyseure. 2006. Description and classification of nonallophanic Andosols in south Ecuadorian alpine grasslands (páramo). Geomorphology 73 (2006) 207–221p.

⁸ Melcher Inga M., Bouman Ferry & Antoine M. Cleef . 2004. Seed atlas of the monocotyledonous genera of the páramo. Flora 199, 286–308.

se pretende la protección y conservación de nuestros recursos naturales, tales como el Convenio Sobre la Diversidad Biológica (Ley 165 de 1994).

Además, está la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de Washington D. C. ratificado mediante Ley 17 de 1981; la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural dado en París, Francia, el 22 de noviembre de 1972 y ratificado mediante Ley 45/83; “Programa 21, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, Convenio sobre Diversidad Biológica, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo” que fue ratificado mediante Ley 165 de 1994; la Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente con Hábitat de Aves Acuáticas, dentro de los cuales se encuentran los ecosistemas de páramos, suscrito en Ramsar, Irán y que fue ratificado mediante la Ley 357 de 1997; la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible en Johannesburgo de 2002; y la Declaración de Paipa.

Esta última fue creada durante el Primer Congreso Mundial de Páramos dada en Paipa, Colombia en el año 2002, en dicha Declaración se establece “La importancia estratégica de los páramos para la vida y el mantenimiento de biodiversidad única en Colombia, la participación y concertación con las comunidades además de la integración de conocimientos culturales y científicos para la convivencia y preservación de estas zonas, la creación de alternativas para la formulación de políticas que ayuden a controlar las fronteras agrícolas y mitigar las prácticas agresivas contra el ecosistema...”.

Aparte de los acuerdos suscritos por Colombia a nivel mundial y continental para la Protección del Medio Ambiente y recursos naturales, Colombia ha participado en convenciones y declaraciones que están dirigidas a ecosistemas de alta montaña, humedales, protección de la diversidad biológica.

Por otra parte, la Ley 2ª de 1959 declara como Zonas de Reserva forestal los terreros baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas y establece que para la preservación de los suelos, corrientes de agua, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada (artículos 2º y 13).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 establece que las zonas de páramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como zonas de protección especial.

Además en los artículos 107 y 108 de la ley citada, sobre la utilidad pública e interés social y la función ecológica de la propiedad se faculta al Gobierno para iniciar negociación directa o expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en coordinación con las autoridades ambientales correspondientes, para la cofinanciación de las acciones necesarias y con la activa participación de la sociedad civil.

La Ley 812 de 2003 – Plan Nacional de Desarrollo 2002 – 2006, en el artículo 83 sobre la protección de zonas de manejo especial, modificó el artículo 16 de la Ley 373 de 1997 y estableció que “...las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación...”.

Por su parte, la Ley 1151 de 2007, Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010. En su aparte 5. sobre “GESTIÓN AMBIENTAL Y DEL RIESGO QUE PROMUEVA EL DESARROLLO SOSTENIBLE”, dispone:

“5.1 Una Gestión ambiental que promueva el desarrollo sostenible

El proceso de desarrollo de Colombia deberá sustentarse en una articulación adecuada de las dimensiones económica, social y ambiental, que permita sentar las bases para avanzar hacia el desarrollo sostenible. Esto exige la integración de consideraciones ambientales en los proce-

dos de planificación del desarrollo, de manera que se promuevan modalidades sostenibles de producción y consumo, se prevenga la degradación ambiental y sus costos y se aseguren oportunidades de desarrollo a las generaciones futuras.

Para ello, la gestión de los actores públicos y privados del sistema nacional ambiental (SINA) se orientará al desarrollo de las siguientes estrategias:

- Planificación ambiental en la gestión territorial, incorporando los determinantes ambientales y culturales en las decisiones de uso y ocupación del territorio, e incorporando y manejando el riesgo de origen natural y antrópico en los procesos de ordenamiento.

(...)

- Para desarrollar la estrategia de conservación y uso sostenible de la biodiversidad, el Estado garantizará que se respete y adopten las disposiciones del Convenio de Diversidad Biológica, ratificado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994.

El cumplimiento de los objetivos propuestos, requiere el desarrollo de disposiciones que propendan por la protección de ecosistemas estratégicos para la conservación, regulación y utilización del recurso hídrico, de manera que se garantice el abastecimiento para consumo humano y las demás actividades económicas.

Por último, es importante indicar que durante el trámite del presente proyecto de ley, se adelantarán los procedimientos pertinentes de consulta previa a las comunidades indígenas que habitan en los distintos páramos del país. Con ello se pretende vincularlos a la discusión de esta importante iniciativa, y recibir de su parte los aportes que garanticen una mejor aplicabilidad de las disposiciones de la norma y por lo tanto un mayor impacto.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 22 del mes de abril del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 278, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Nancy Patricia Gutiérrez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2008

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 278 de 2008 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la conservación de los páramos en Colombia*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 13 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial", hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

Bogotá, D. C., abril 10 de 2008.

Doctor

CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Honorables Senadores

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, teniendo en cuenta el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 13 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial", hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

JUSTIFICACION

Al igual que en el primer debate y sin objeciones realizadas a la primera ponencia me ratifico en la justificación donde el convenio adopta mecanismos de cooperación judicial mutua en materia civil o comercial con sustento en la aplicación de normas de derecho internacional público. En su articulado el convenio plasma su objetivo: facilitar la remisión y ejecución de cartas rogatorias para la obtención de pruebas en materia civil y comercial en el extranjero, promover la concordancia entre los diferentes métodos que los Estados utilizan y acrecentar la eficacia de la cooperación judicial en dicha materia.

El Convenio se aplica en materia civil o comercial, a todos los casos en que la autoridad judicial de un Estado contratante pueda de acuerdo a su legislación, solicitar de autoridad competente de otro Estado, mediante Carta Rogatoria, la obtención de pruebas.

De igual manera se disponen las formas, el procedimiento y las medidas para proceder a la práctica de pruebas mediante Cartas Rogatorias expedidas por autoridades judiciales de Estados Contratantes y remitirlas a la autoridad idónea para su ejecución. En particular, el artículo 2º prevé que las Cartas Rogatorias se remitirán a la Autoridad Central del Estado requerido sin intervención de otra autoridad de dicho Estado.

Dentro de los artículos anteriormente mencionados se destacan los siguientes aspectos:

- No exigencia del requisito de legalización de los documentos que acompañan las solicitudes elevadas entre autoridades centrales.

- Los datos que deben contener estas Cartas, los más destacados, el nombre de la autoridad requirente, de la autoridad requerida; identidad y dirección de las partes; naturaleza y objeto de la demanda; exposición sumaria de los hechos; documentos u objetos que hayan de examinarse; las pruebas que hayan de obtenerse entre otros.

- La Carta Rogatoria debe estar redactada en la lengua de la autoridad requerida, pero cada Estado contratante deberá aceptar la carta rogatoria redactada en francés o inglés.

- Si la autoridad requerida no tuviere competencia para su ejecución, la carta rogatoria se remitirá de oficio y lo más pronto posible a la autoridad judicial competente del mismo Estado según las normas de su legislación.

- Si la autoridad requirente lo pidiera, se le informará de la fecha y lugar en que se procederá a la actuación solicitada. Todo Estado contratante podrá declarar que a la ejecución de una carta rogatoria podrán asistir miembros del personal judicial de la autoridad requirente de otro Estado contratante.

- La autoridad judicial que ejecute una carta rogatoria aplicará en cuanto a la forma la ley de su propio país; sin embargo, la autoridad requirente puede pedir que se aplique un procedimiento especial, excepto si este procedimiento es incompatible con la ley del Estado requerido o es imposible su aplicación. Siempre se ejecutará con carácter Urgente y se aplicarán los medios de compulsión apropiados previstos por su ley interna.

- Se respetarán las exenciones o prohibiciones establecidas por la ley del Estado requerido, si se especifican en la carta rogatoria y si son alegadas por la persona designada para prestar declaración; de esta forma no se ejecutará la carta rogatoria.

- Se denegará la ejecución de una carta rogatoria cuando en el Estado requerido la ejecución no correspondiere a las atribuciones del poder judicial; cuando el mismo Estado estime que puede causar perjuicio a su soberanía o seguridad.

En el Convenio se disponen los mecanismos de obtención de pruebas por funcionarios diplomáticos o consulares y por comisarios. Estos funcionarios podrán, en el territorio de otro Estado y dentro de una circunscripción en donde ejerzan sus funciones, proceder a la obtención de pruebas de sus connacionales y que se refiera a un procedimiento incoado ante un tribunal de dicho Estado.

Este instrumento internacional prevé, de igual manera, que el funcionario diplomático puede también, en el territorio de otro Estado contratante y dentro de la circunscripción en donde ejerza sus funciones, proceder a la obtención de pruebas de nacionales del Estado de residencia, o de un tercer Estado que se refieran a un procedimiento incoado ante tribunal del Estado que dicho funcionario represente. Igualmente toda persona designada como comisario podrá en materia civil o comercial proceder sin compulsión a la obtención de pruebas cuando se refiera a un procedimiento incoado ante un tribunal de otro Estado contratante.

El articulado restante contiene las disposiciones generales a esta clase de instrumentos multilaterales relativos al procedimiento de ratificación y/o adhesión, derogatoria de convenios previos, firma, vigencia, declaraciones al momento de la firma, ratificación o adhesión, y denuncia del Convenio, respectivamente.

Todo Estado contratante podrá designar, además de la autoridad central, otras autoridades y determinarles sus respectivas competencias; los Estados federales estarán facultados para designar varias Autoridades Centrales, en los Estados donde estuvieren vigentes varios sistemas de derecho, podrán designar a las autoridades de uno de dichos sistemas, quienes tendrán competencia para la ejecución de cartas rogatorias aplicando este Convenio.

La "Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado" es una organización intergubernamental con sede en Holanda, creada en 1893 por iniciativa del Premio Nobel de Paz T.M.C. Asser, cuyo Estatuto fue adoptado en La Haya en la Séptima Sesión de la Conferencia, realizada del 9 al 31 de octubre de 1951 con el propósito de dotarla de un instrumento jurídico que regulara su objetivo, composición, funcionamiento y financiamiento.

El objetivo principal de la Conferencia conforme lo dispuesto en el artículo primero de su Estatuto es el de trabajar por la unificación progresiva de las normas de Derecho Internacional Privado.

Desde su inicio en 1893 y hasta 1904 adoptó siete Convenios Internacionales, todos los cuales han sido sustituidos ulteriormente por instrumentos más acordes con el nuevo orden internacional. Actualmente Colombia es parte de los siguientes instrumentos internacionales adoptados por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

- "Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros", suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, conocida como Convención de la Apostilla, la cual fue aprobada mediante Ley 455 de 1998.

• “*Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*”, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980, aprobado por Ley 173 de 1994.

• “*Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional*”, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, aprobado mediante ley 265 de 1996.

De otra parte, la “*Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial*” hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965, fue aprobada por la Ley 1073 de 2006, la cual se encuentra en revisión por parte de la Corte Constitucional, y respecto de la cual existe la firme intención del Gobierno Nacional por adherirse a ella tan pronto como concluya de manera satisfactoria el proceso de revisión constitucional.

Puede afirmarse que la vigencia para Colombia de los tres primeros instrumentos mencionados facilita los trámites para la efectiva protección de los derechos de los menores colombianos que por alguna razón se encuentran en circunstancias particulares en otro país, así como de los extranjeros en el nuestro. Con relación al cuarto instrumento, una vez Colombia sea parte del mismo, se logrará un mejor acceso a la justicia de muchos de nuestros connacionales residentes en el exterior, y será una herramienta útil para quienes administran justicia en Colombia.

Finalmente, con relación al tema de la cooperación judicial, especialmente en lo referente a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y comercial, anotamos que en el ámbito interamericano Colombia es Parte de los siguientes Instrumentos internacionales.

• “*Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero*”, adoptada en Panamá el 30 de enero de 1975, aprobada por Ley 31 de 1987.

• “*Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias*”, suscrita en ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975, y el “*Protocolo adicional de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias*”, hecho en Montevideo el 8 de mayo de 1979, ambos instrumentos aprobados mediante Ley 27 de 1988.

Los instrumentos vigentes para Colombia que permitan la práctica y obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y comercial se circunscriben al ámbito interamericano quedando por fuera los territorios de Europa, Asia, África y Oceanía, en los cuales se encuentran radicados un alto número de colombianos que piden la vinculación de Colombia al Convenio de La Haya del 18 de marzo de 1970; también es una necesidad sentida de las autoridades Colombianas encargadas de la administración de justicia y de la Oficina de Cooperación Judicial de la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores. Todo, con el firme propósito de hacer efectiva la cooperación judicial internacional que exigen las circunstancias actuales y contar con una herramienta más para la administración de justicia.

Sin duda, la aprobación y posterior adhesión de Colombia al Convenio constituye otro mensaje a la comunidad internacional en el interés por afianzar la cooperación judicial en materia civil y comercial; facilita el acceso a la justicia de un gran número de colombianos residentes en los continentes Europeo, Africano y Asiático; agiliza los procedimientos sobre la materia y se convierte en un instrumento adicional de suma importancia para la buena administración de justicia en Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior pongo a consideración de la comisión segunda del Senado la siguiente proposición.

PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones propongo a la plenaria del honorable Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de ley número 13 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial*”, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

De los honorables senadores,

Manuel Enríquez Rosero,
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 13 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”,
hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial*”, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial*”, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali y a la Feria Taurina de Cali, en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

Cumpliendo con la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, me permito presentar ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

Elementos de trámite

La presente iniciativa fue presentada originalmente por la honorable Senadora Dilian Francisca Toro, que por competencia le correspondió a esta célula legislativa, siendo designado como ponente para primer debate el honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo, cuyo texto fue aprobado unánimemente, sin objeciones, permitiéndose dar curso al segundo debate.

De su contenido

Este proyecto de ley pretende declarar patrimonio cultural a los eventos “Feria de Cali” y “Feria Taurina” del mismo municipio, que se realizan anualmente en la ciudad de Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca; así mismo se propone reconocer al municipio de Santiago de Cali como gestor de estos importantes eventos en Colombia y el mundo, reconociendo en sus habitantes las auténticas expresiones culturales y artísticas.

Antecedentes históricos

Para formarnos un criterio amplio sobre estos importantes eventos que soportan el presente proyecto y su tradición histórica, retomamos lo consignado por su autora en la exposición de motivos, de la siguiente manera:

El Departamento del Valle del Cauca ha promovido y conservado a través de su feria de Cali, sin duda alguna uno de los patrimonios culturales más importantes del país, con 50 años de celebración ininterrumpida; la feria de Cali, convoca diversas manifestaciones artísticas del occidente colombiano y de América.

Los orígenes de la feria de Cali nos remontan al año de 1957 por parte de Cortuvalle y bajo el mandato del entonces Gobernador del Valle, Absalón Fernández de Soto, y en la Alcaldía de Cali, Carlos Garcés Córdoba, quienes a través de sus impulsos darían nacimiento a una de las principales ferias de Colombia y del continente.

En este año apareció oficialmente la primera “FERIA DE CALI” que duró 40 días, del 6 de diciembre de 1957 al 13 de enero de 1958, como un festival popular que recogió y permitió exponer local, nacional e internacionalmente arraigadas tradiciones culturales y artísticas, en las

que principalmente se destaca el baile e interpretación de la salsa, como ritmo que se empezó a desarrollar en los años 30, y que con el paso del tiempo, conllevó a que Santiago de Cali, Capital del Valle del Cauca, se convirtiera en una **ciudad emblemática para la salsa**, con profundo arraigo en propios y extraños que acudían a esta Ciudad-Región.

El inicio de la Feria de Cali, en su primera versión oficial, tuvo lugar al tiempo en que se inauguró la Plaza de Toros de Cali, donde se convocó a la temporada inaugural 1957-1958 con un cartel que anunciaba: *“con el superior permiso de la autoridad y si el tiempo no lo impide se celebrarán cinco corridas de todo en los días 28 y 29 de diciembre de 1957 y 1, 5 y 6 de enero de 1958 a las 3:30 p. m.”*, consolidándose una tradición de igual o mayor arraigo que similares de otras ciudades de nuestro País, que ha permitido reconocer nacional e internacionalmente, no solo a la Feria de Cali sino también a la Feria Taurina.

Tanto la Feria de Cali como la Feria Taurina, en este año 2007 cumplirán sus 50 años de celebración, con excelentes resultados sociales y económicos para una Ciudad donde las respectivas empresas que las desarrollan, como entidades sin ánimo de lucro, reinvierten sus utilidades en beneficio social.

La Feria de Cali está compuesta por una serie de eventos, actualmente suman casi 50, algunos de ellos integrados y desarrollados en un mismo espacio, pero que en su totalidad se encuentran orientados a conservar, proteger y difundir la tradición cultural de Cali, que en forma inmaterial y viva se expone en todo el año, acentuándose esta tradición entre el 25 y el 30 de diciembre, cuando se registran las vivencias en artes pictóricas, fotografías, pinturas, libros, películas, documentales, informes oficiales y aun en obras de teatro o escénicas, que se reviven con las actividades como las desarrolladas por Barrio Ballet, la Sinfónica del Valle, Escuelas y Academias de Salsa, el Intercolegiado de Salsa, los Encuentros de Salsa y Cultura, y cada ocho días en diferentes comunas de Cali, a través de las audiciones de salsa en las esquinas de los barrios de Cali, vinculando a la juventud caleña.

Es de reconocer que la Ciudad de Santiago de Cali se destaca como la **“CAPITAL MUNDIAL DE LA SALSA”**, apelativo que nació en los años 80; y la oficialización de la Feria de Cali permitió rescatar la tradición popular de la salsa, género musical identificado por su composición de ritmos afrocaribeños que se empieza a desarrollar en los años 30, conservándose como una tradición durante más de 70 años.

Cali en su feria se presenta como el escenario propicio para rendir tributo a la tradición melómana y salsera de la ciudad, siendo los diversos eventos feriales como la Calle de la Feria, la Feria Comunera y Rural, el Concurso Nacional de Bailarines de Salsa, el Distrito de la Rumba, el Encuentro de Melómanos, Salsotecas y Coleccionistas, el Superconcierto y el Concierto de Jóvenes, que se convirtieron en semilleros de esta cultura popular, los espacios donde se expresa y expone esta tradición cultural de la capital Vallecaucana.

Criterios relevantes de apreciación

Me parece pertinente resaltar algunos argumentos expuestos por el honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo, ponente para primer debate de este significativo proyecto, el cual en sus apartes refiere:

“La Ley 397 de 1997 en cuanto al rol que el Estado debe cumplir en relación con la cultura dispone en el artículo segundo que *“(…) teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional”*.

Se observa claramente, que el interés de la autora es exaltar y rendir un sentido homenaje a la Feria de su Departamento, el cual comparto plenamente; respecto del reconocimiento a la especificidad de cultura tradicional popular, y a las expresiones reunidas en estos eventos, vemos que se abarcarían las dos Ferias, la de Cali y la Feria Taurina, presentando esta última un debate nacional respecto de la práctica de las corridas taurinas y la legalidad o no de esta actividad.

Como ponente, resalto que mediante la Ley 916 de 2004, por medio de la cual se establece el reglamento Taurino, se decretó que *“Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano”* disposición que fue estudiada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-367-06 de 16 de mayo de 2006, cuya Magistrada Ponente es la doctora Clara Inés Vargas Hernández, declarando exequibles estas expresiones, motivo por el cual la ley no modificará la situación vigente respecto del controversial tema de los toros.

El artículo segundo plantea la declaración al Municipio de Santiago de Cali, y sus habitantes como gestores y promotores de la gestión taurina en Colombia y el mundo; reconociéndole todas sus expresiones culturales, artísticas como parte integral de la identidad Vallecaucana.

Es prudente señalar antes de analizar este artículo, que el tema taurino es controversial en el país y en el mundo, encontrando grandes grupos poblacionales que apoyan el tema con pasión y otros que rechazan las corridas de toros con la misma vehemencia.

Esta condición hace que sea difícil vincular a toda una colectividad, a todos los habitantes de un Municipio como gestores y promotores de la gestión taurina, ya que al generalizar se desconoce que existen grupos poblacionales que no comparten la afición por los toros y consideran esta práctica como ajena a su identidad y personalidad. Afirmar que la gestión taurina hace parte integral de la identidad Vallecaucana, considero abarca a todos los Vallecaucanos, incluso los que no desean la realización de corridas de toros, por lo cual propongo a la Comisión Segunda del Senado, con la aprobación previa de la autora, una modificación donde se excluya esta condición que en nuestro concepto no se enmarca dentro de los postulados de la Constitución.

Recordemos que *“En términos constitucionales, (...), la diversidad cultural de la Nación hace referencia a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría en aspectos, tales como la raza, religión, lengua, arte, folclor y tradiciones artísticas. Los grupos humanos que por sus características culturales no se ajustan a las creencias, costumbres y parámetros sociales propios de la mayoría o difieren de los gustos y anhelos de esta, tienen derecho constitucional al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana (Preámbulo y C.P. artículo 1°), pluralismo (C.P. artículo 1°) y protección de las minorías (C.P. artículos 1° y 7°), así como en los derechos fundamentales a la identidad personal y al libre desarrollo de la personalidad (C.P. artículo 16)”*. Se transcriben a continuación apartes del concepto emitido por el Ministro de Hacienda sobre el proyecto y enviado a la Presidencia de la Comisión Segunda Senado:

“De manera atenta, me permito exponer los comentarios de tipo fiscal, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente poner a su consideración respecto del Proyecto de ley número 023 de 2007 Senado.

El proyecto de ley que nos ocupa, persigue que se declare la Feria de Cali y la Feria Taurina de Cali como Patrimonio cultural de la Nación y a la ciudad de Cali promotora y gestora de la actividad taurina en Colombia y el mundo. En consecuencia, busca que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y las entidades que tengan a su cargo el fomento de la cultura nacional divulgue, sostenga, conserve y desarrolle la Feria de Cali.

Es preciso advertir en primer lugar que el Congreso de la República aprobó recientemente el Plan Nacional de Desarrollo “Estado Comunitario, Desarrollo para Todos” el cual involucra la ejecución de miles de inversiones de interés nacional que requieren cuantiosas disponibilidades financieras para su cumplimiento. Es por ello que la ley de honores de la referencia no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado para el próximo cuatrienio, de lo contrario se estaría presionando el gasto sin la respectiva fuente de financiamiento del mismo.

Por tanto estas exigencias de gasto que se tienen previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, es prioritario analizar por parte del Congreso,

la pertinencia de la aprobación de leyes, comúnmente denominadas “de honores”, que crean mayores presiones de gasto público.

En segundo lugar, es preciso tener en consideración lo preceptuado por la Ley 819 de 2003, que en virtud de su naturaleza orgánica, goza de una jerarquía normativa que condiciona tanto las actuaciones administrativas como el ejercicio legislativo en la materia.

Por esta razón, es necesario recordar el contenido del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual señala: “Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.(...)”.

Por tal motivo como legisladores entendemos que en Colombia se permitan las corridas de toros, mas no podemos hacer parte a todo el grupo poblacional de Vallecaucanos y/o caleños de esta afición y vincularlos a las expresiones que se desprenden de los toros”.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En virtud a lo expresado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en oficio enviado a la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, fechado el 2 de octubre de 2007, en el cual se recomienda que se analice si es pertinente aprobar proyectos comúnmente de honores que creen mayores presiones de gasto público. Además no es congruente con las expectativas fiscales que la Nación ha fijado, contenidas en el plan de desarrollo, el cual involucra múltiples inversiones de interés Nacional.

Por lo anterior se ha modificado el artículo tercero de la presente iniciativa, en el sentido de suprimir las expresiones *sostenga y desarrolle*.

PROPOSICION

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a esta honorable Corporación se apruebe con las respectivas modificaciones propuestas para el segundo debate el **Proyecto de ley número 23 de 2007 Senado**, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali y a la Feria Taurina de Cali, en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones. Texto propuesto que se adjunta.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali y a la Feria Taurina de Cali, en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali y la Feria Taurina de Cali, que se celebra anualmente del 25 al 30 de diciembre en la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, y que se conoce su especificidad de cultura tradicional popular, a la vez que se les brinda protección a las diferentes expresiones tradicionales y culturales que allí confluyen.

Artículo 2°. Declárese al municipio de Santiago de Cali, como ciudad gestora y promotora de la gestión taurina en Colombia y el Mundo, y reconózcanse las expresiones culturales y artísticas de los habitantes del municipio de Santiago de Cali como parte integral de la identidad vallecaucana.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y demás entidades estatales que creen, desarrollen e implementen proyectos de fomento cultural nacional e internacional, realizarán a través de los medios y acciones que correspondan la divulgación, promoción y conservación de la Feria de Cali, evento que tendrá lugar en el municipio de Santiago de Cali.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Carlina Rodríguez Rodríguez,
Senadora de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali y a la Feria Taurina de Cali, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali y la Feria Taurina de Cali, que se celebra anualmente del 25 al 30 de diciembre en la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, y que se conoce su especificidad de cultura tradicional popular, a la vez que se les brinda protección a las diferentes expresiones tradicionales y culturales que allí confluyen.

Artículo 2°. Declárese al municipio de Santiago de Cali, como ciudad gestora y promotora de la gestión taurina en Colombia y el Mundo, y reconózcanse las expresiones culturales y artísticas de los habitantes del municipio de Santiago de Cali como parte integral de la identidad vallecaucana.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y demás entidades estatales que creen, desarrollen e implementen proyectos de fomento cultural nacional e internacional, realizarán a través de los medios y acciones que correspondan la divulgación, promoción, sostenimiento, conservación y desarrollo de la Feria de Cali, evento que tendrá lugar en el municipio de Santiago de Cali.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

C O N T E N I D O

Gaceta número 166 - Martes 22 de abril de 2008
SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 278 de 2008 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la conservación de los páramos en Colombia..... 1

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Segunda al Proyecto de ley número 13 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970..... 5

Ponencia para segundo debate, texto propuesto texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 23 de 2007 Senado, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali y a la Feria Taurina de Cali, en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones..... 6